

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 30 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00955-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA Y OTROS
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por EDWIN PATIÑO INFANTE, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, visible a folios 85-98 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 31 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 4 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2017-00955-00**
ACTOR: GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

17/07/2019
4:30 PM
14 Fg
D. JACZ

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera

HECHO UNO Y DOS: Es parcialmente Cierto, lo manifestado por la parte demandante, toda vez que sus padres y hermanos relacionan registro civil de nacimiento con lo cual se puede evidenciar en el anexo de la demanda, por otro lado no me consta que el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, este identificado con la cedula de ciudadanía número 10002297016 de Magangué Bolívar.

HECHO TRES Y CUATRO: No me consta el comportamiento del señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA con su familia, y que para el día 15 de marzo del año 2015 se encontrara en compañía de su padre Manuel García en la finca de su propiedad, con la demanda no se aporta prueba con la cual se pueda probar la veracidad de la manifestación realizada en este hecho por el apoderado demandante me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO CINCO: No me consta en que trabajaba el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA ni cuanto devengaba con la demanda no se aporta prueba con la cual se pueda probar la veracidad de la manifestación realizada en este hecho por el apoderado demandante me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEIS AL DOCE: No me constan las circunstancias descritas y con la demanda no se evidencia prueba de la cual se pueda inferir la veracidad de lo manifestado. Es de anotar que la presunta lesión sufrida por el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA con artefacto explosivo, el día 15 de marzo de 2015, y fundamento a las pruebas arrimadas, se logra evidenciar que la lesión no es atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbitprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra

la carga de la prueba de la siguiente manera: **“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”**.

HECHO TRECE Y CARTORCE: No me constan las actuaciones realizadas por el Hospital Local San Juan de Puerto Rico de Tiquisio Bolivar, motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

HECHO QUINCE Y DIECISEIS: No me constan las actuaciones realizadas por E.S.E Hospital la Divina Misericordia, motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

HECHO DIECISIETE Y DIECIOCHO: No me consta lo manifestado en estos hechos. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista, corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”**.

HECHO DIECINUEVE Y VEINTE: No se tiene conocimiento de las relaciones personales, sociales y afectivas del señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA con sus padres y con la demanda no se aporta prueba de la cual se pueda verificar la veracidad de lo dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurso de este medio de control.

HECHO VEINTIUNO Y VEINTIDOS: No me constan los presuntos padecimientos, fuera de las apreciaciones subjetivas planteadas en estos hechos de perjuicios materiales e inmateriales, tristezas, angustias congojas e incertidumbre, padecidas por los demandantes, con ocasión a la lesión del señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VEINTITRES Y VEINTICINCO: No constituyen hechos, libelista acude a jurisprudencia para encausar los hechos de la demanda en la reclamación de algún tipo de indemnización, Me atengo a lo que resulte demostrado.

HECHO VEINTISEIS Y VEINTISIETE: No constituye un hecho corresponde a un trámite para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez, se nieguen las suplicas de la demanda. En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, se encontraba laborando o efectuando una actividad económica antes de la ocurrencia de los hechos. En relación con la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente, se evidencia con la demanda pruebas que sostenga el valor solicitado, en virtud que no se allega documentación que sostenga las posibles erogaciones o gastos hospitalarios o de medicación.

Por su parte, se expresa la oposición al reconocimiento de perjuicio moral, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA.

Al respecto traigo a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado con relación a la dosificación de perjuicios morales en caso de lesiones. En ella establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del joven GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su lesión, solicito que éstos le sean negados, resaltándose que hasta este estadio procesal no existe prueba que sustente que las presuntas lesiones padecidas fueron causadas por razón de miembros de la Policía Nacional, en tal sentido al no estar acreditado el hecho generador del daño, no hay lugar reconocer el pago de indemnización de perjuicios a cargo de esta accionada.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".**

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) **En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".** Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Los demandantes pretenden responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional y Municipio de Norosi por la lesión causada al señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, presuntamente por artefacto explosivo instalado por grupos subversivos, en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2015, en jurisdicción del municipio de Norosi departamento de Bolívar y en virtud de la anterior declaración, se condene a reparar integralmente por los perjuicios de índole material e inmaterial causados.

Su señoría respecto las circunstancias fácticas materia de controversia; se tiene que el día 15 de marzo de 2015, resultó lesionado el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo instalado por grupos subversivos, hechos cometidos en jurisdicción del municipio de Norosi/ Bolívar en una finca de propiedad del convocante según texto de la demanda; así las cosas mi representada no está llamada a responder por el daño antijurídico causado a los actores, por cuanto el hecho es imputable única y exclusivamente a un tercero, en el entendido que no milita prueba en el expediente de una falla del servicio por acción u omisión de mi representada en ocasión a la ocurrencia del hecho dañoso.

Además cuando se pretende la responsabilidad administrativa bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva por daño especial, en cabeza de la Policía Nacional, como lo pretende hacer ver el apoderado de los convocantes, debe establecerse que el objetivo de la explosión y/o atentado terrorista este dirigido a una (Estación de Policía, Automotor Institucional etc.). En ese entendido no puede considerarse responsable a mi prohijada, pues para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, en principio, se requiere que haya sido dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del Estado, ya que bajo estas especiales circunstancias es que se genera la carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar, circunstancia que no ocurre en el presente.

Se infiere con toda claridad que no hubo actuación por parte de la Policía Nacional que permita comprometer su responsabilidad, como quiera que se encuentra acreditado que la lesión del señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, el día 15 de marzo de 2015 en jurisdicción del municipio de Norosi departamento de Bolívar, fue generada por artefacto explosivo instalado por grupos subversivos, por lo que se denota la no existencia de un nexo de causalidad que permita indilgar responsabilidad administrativa a esta demandada a título de riesgo excepcional o de falla en el servicio.

Lo anterior quiere decir que al no ser causado el daño con un elemento relacionado para el servicio policial, no otorga siquiera indicio de la participación de miembros de la Policía Nacional, además que dicho artefacto explosivo no se encontraba dirigido a una (Estación de Policía, Automotor Institucional etc.) en los hechos objetos de reproche y por los cuales se solicita sea responsabilizada administrativamente la Policía Nacional, así las cosas no hay duda que el daño sufrido por los demandantes no es imputable fácticamente y mucho menos jurídicamente a esta entidad demandada.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la lesión del señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA fue producida con artefacto explosivo instalado por grupos subversivos, ha establecido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que para la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas deben concurrir unos elementos indispensables.

Los elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima, **"cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño"**.

En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados, nexo causal que hasta este estadio procesal no sea demostrado por parte de los demandantes.

En concordancia con lo anterior, obsérvese, el día 15 de Marzo de 2015, existió la participación de terceras personas, las cuales colocaron el artefacto explosivo en jurisdicción del municipio de Norosi/ Bolívar en una finca de propiedad del convocante, sitio de donde salió presuntamente lesionado el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, aunado a eso se indica. Al estar demostrado que el artefacto explosivo, fue instalado por personas ajenas a esta accionada y que no integran la Policía Nacional, se actualiza la causal de exoneración de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, la cual impide la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a las conductas del demandado.

En consecuencia le corresponde a la parte demandante demostrar que las lesiones sufridas por el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, es imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arimadas con la demanda no

lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda. La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad. En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron a causa de miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**". Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- A) Solicitud Antecedentes al grupo de gestión documental radicado No. S-2019-001107/Debol.
- B) Solicitud dirigida a la Estación de Policía Norosi Bolívar radicado No. S-2019-001419/Debol.

ANEXOS

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder

según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Con el respeto que me caracteriza;

Atentamente



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019-001107 /DEBOL UNDEJ .29

Cartagena de Indias D. T. y C, Enero 17 de 2019

Intendente
JOSE LUIS NIETO OROZCO
Jefe Grupo Gestión Documental DEBOL
Cartagena.

Demandante	GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
N° de Proceso	13001-2333-000-2017-00955-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Solicitud Antecedente prueba documental.

Atendiendo lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar respetuosamente por medio del presente solicito, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, remitir a esta Unidad de Defensa Judicial copia del libro de minuta de población, informes y poligramas con relación a los hechos relacionados según demanda el día 15 de marzo de 2015, en la jurisdicción de Norisí- Bolívar, en donde grupos Subversivos al margen de la ley colocaron artefactos explosivos improvisados en contra de los miembros de la fuerza pública, lo cual dejo como consecuencia, graves lesiones al ciudadano Gabriel Arturo García Tapia.

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible con el fin de recolectar antecedentes y brindar respuesta oportuna la Autoridad Judicial que requiere la información.

Atentamente,

Teniente **MAURICIO GUERRERO PAUTT**
Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por: St. Álvaro Castro Negrón
Revisado por: TE: Mauricio Guerrero Pautt
Fecha elaboración: 19/01/2019
Ubicación: mis documentos/comunicaciones 2019

Barrio: Manga, Calle Real Nro. 24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019-001419 /DEBOL UNDEJ .29

Cartagena de Indias D. T. y C, Enero 21 de 2019

Subteniente
 ALVARO ANDRES RAMOS SOLARTE
 Comandante Estación de Policía Norosí - Bolívar
 Barrio el Campo calle principal.

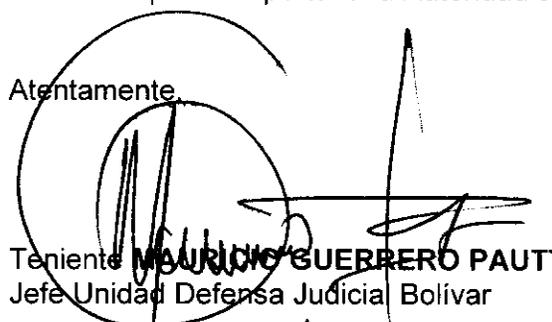
Demandante	GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
N° de Proceso	13001-2333-000-2017-00955-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Solicitud antecedente para contestar demanda.

Atendiendo lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, según demanda presentada por el señor GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, C.C 1.002.297.016, por los hechos sucedidos el día 15 de marzo de 2015, al accionarse un artefacto explosivo improvisado ocasionándole graves lesiones en su humanidad, solicito su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta Unidad de Defensa Judicial; cuantos policías estaban adscritos a esta unidad para la fecha en comento y si estos hacían presencia en la zona rural del municipio, más exactamente en la "mina treinta", lugar donde sucedieron los hechos narrados por el accionante.

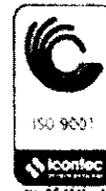
Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible con el fin de recolectar antecedentes y brindar respuesta oportuna la Autoridad Judicial que requiere la información.

Atentamente


 Teniente MAURICIO GUERRERO PAUTT
 Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por: St. Alvaro Castro Negrete
 Revisado por: TE: Mauricio Guerrero Pautt
 Fecha elaboración: 19/01/2019
 Ubicación: mis documentos/comunicaciones 2019

Barrio: Manga, Calle Real Nro. 24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor(a)
M.P ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA Y OTROS
Nº RADICADO	130012333000 20170095500
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

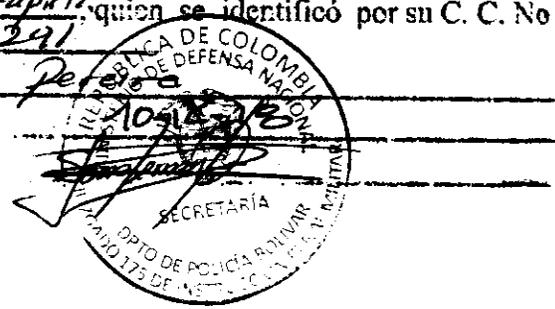
Atentamente;


Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Luis H. Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291

Acepto,

EDWIN PATIÑO INFANTE
C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: *
SIGNA: C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI